



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-98/2024

PARTE ACTORA: LEÓNIDES
ANTONIO LÓPEZ VÁZQUEZ Y
ASOCIACIÓN CIVIL “TODOS POR
ZAPOTLÁN”

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA ELECTORAL:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO: ABRAHAM GONZÁLEZ
ORNELAS²

Guadalajara, Jalisco, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.³

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara, en sesión pública de esta fecha, resuelve el presente juicio en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ **INE/CG/147/2024** que declaró la pérdida del derecho a ser registrado como candidatura independiente o, en su caso, la cancelación de éste, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, por omitir presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía.

Palabras clave: “informe de ingresos y egresos”, “omisión”
“orientación”, “candidatura independiente”.

¹ En adelante juicio de la ciudadanía.

² Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

⁴ En lo sucesivo INE.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte:

1. Publicación de la convocatoria a la ciudadanía interesada en la postulación de candidaturas independientes.⁵ Del uno al quince de octubre de dos mil veintitrés, se publicó y se señalaron las fechas, entre otras, de la recepción de los escritos de intención de las personas ciudadanas que aspiran a la candidatura independiente para municipios y diputaciones en el estado de Jalisco.

2. Etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía. La parte actora inició proceso para registrarse con una candidatura independiente al cargo de la presidencia municipal en Zapotlán el Grande, Jalisco, así como apoyado por la asociación civil **Todos por Zapotlán** en el presente proceso electoral. La etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía fue del veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.

3. Etapa de presentación de los informes de la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía a la candidatura independiente. A efecto de presentar informe de la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía a la candidatura independiente la fecha límite de entrega de los informes fue el seis de enero.

4. Acto Impugnado, Resolución del Consejo General del INE. La parte actora fue notificada mediante oficio el veintiséis de febrero del dictamen consolidado INE/CG146/2024, y resolución

⁵

https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/9.7_anexo_vii_convocatoria_candidaturas_independientes.pdf



INE/CG147/2024, donde se establece que omitió presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía e impone como sanción la negativa de registro como candidatura independiente o, en su caso la cancelación del registro otorgado.

5. Juicio de la ciudadanía SG-JDC-98/2024. El uno de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía para controvertir la resolución relatada.

6. Turno. El Magistrado Presidente determinó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JDC-98/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para sustanciarlo y, en su momento, formular el proyecto de sentencia correspondiente.

7. Sustanciación. Mediante acuerdos se radicó en la Ponencia el expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que declaró la pérdida del derecho a ser registrado como candidatura independiente a la presidencia municipal de Zapotlán el Grande, para el Proceso Electoral Local

Ordinario 2023-2024, en el Estado de Jalisco, por omitir presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁶

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ Artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 164; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, fracción IV, inciso c); 180, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**⁸ Artículos 3, párrafos 1, 2, inciso c) y 4; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) con relación al d) y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Artículo 75.
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁹
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior**, que regula las sesiones de las salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁶ La Sala Superior asumió competencia en similar asunto SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021, acumulados.

⁷ Constitución.

⁸ Ley de Medios.

⁹ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx



- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹⁰

SEGUNDA. Requisitos de la demanda. Del expediente se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

a. Forma. El requisito se cumple, puesto que la demanda se presentó por escrito, por quien fue sancionado en la resolución impugnada, consta el nombre y firma de quienes comparecen, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se expresan los hechos y agravios que se estimaron pertinentes y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que del expediente se advierte que la determinación controvertida fue notificada el veintiséis de febrero¹¹ y la presentación de la demanda se realizó de manera oportuna el uno de marzo.¹²

De lo anterior se advierte que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. Respecto de Leónides Antonio López Vázquez cuenta con legitimación e interés jurídico

¹⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

¹¹ Fojas 112, 113 y 114 del expediente.

¹² Foja 1 del expediente.

para promover el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un ciudadano quien, por derecho propio, cuestiona la legalidad de la sanción que le fue impuesta a través del acto impugnado.

En el caso de Fidel Hernández Medina, acredita su carácter de representante legal de la asociación civil “Todos por Zapotlán” con la copia de la escritura pública número 26,354 del notario público número 8 de Zapotlán el Grande, Jalisco.¹³

d. Definitividad y firmeza. Se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que la parte promovente deba agotar previo al presente juicio.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Controversia y causa de pedir.

La controversia en el presente asunto consiste en determinar si, como lo refiere la parte actora, la autoridad fiscalizadora debió tomar en cuenta la imposibilidad de la recurrente para poder reportar en el SIF su informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del respaldo de la ciudadanía, así como la intención que tuvo de cumplir con dicha obligación.

¹³ En la que se establece que se otorga poder para representar a las personas asociadas, entre ellas, el aspirante a la candidatura independiente. Cláusulas Décima y Décima Segunda. Foja 91 del expediente.



2. Metodología

Los agravios se estudiarán en conjunto, dada su estrecha relación, ya que señala que la responsable no se apegó en su sentencia a los principios constitucionales de debida fundamentación y motivación; sin que ello le genere perjuicio, de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

3. Síntesis de agravios

De la lectura del escrito de demanda, se aprecian los siguientes motivos de reproche.

FALTA DE UNA DEBIDA MOTIVACIÓN

- ✚ Sí se presentó en tiempo y forma ***el informe de la etapa para recabar apoyo de la ciudadanía a su candidatura independiente.***
- ✚ Se solicitó el acceso al sistema y se le envió la clave de acceso al capturista y **no** se le otorgó permiso para completar el envío del informe y esto es responsabilidad del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización (**UTF**), en particular del Sistema Integral de Fiscalización (**SIF**).
- ✚ Quien ahora impugna no pudo atender el requerimiento del siete de enero porque le tenían bloqueado el acceso al sistema.
- ✚ El veinte de enero, personal de la UTF en la sede del INE Jalisco no le brindó una adecuada orientación, asesoría ni las gestiones necesarias para habilitar el acceso al SIF, a efecto de que pudiera atender el oficio de omisiones y

errores previsto por haberse remitido a su correo electrónico el veintiuno de enero, situación que nunca ocurrió y la autoridad de la UTF ni el personal del SIF pueden probar que le haya remitido comunicación alguna en el sentido de resolver omisiones y errores en el informe.

OMISIONES EN LAS ACTUACIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LA UTF Y OPERADORES DEL SIF, FALTA DE ORIENTACIÓN Y ASESORÍA

- ✚ El origen del problema se ubica en el personal de la UTF y desde los acuerdos, los reglamentos vigentes en materia de fiscalización de las precandidaturas y las personas aspirantes a una candidatura independiente no cuentan con un mecanismo de prevención sobre qué hacer en el caso de que el SIF y el personal de la UTF sean quienes reporten haber incurrido en error.
- ✚ Dicha omisión es acreditable a la UTF porque al no estar previsto esta situación, podría pensarse que el INE y la UTF sólo consideran que son las personas ciudadanas, partidos aspirantes y candidaturas quienes pueden incurrir en errores y omisiones en materia de fiscalización en un proceso electoral, de modo que nos deja en completa indefensión llegando el caso.
- ✚ No pueden completarlo porque carecen de permisos y facultades para completar el envío del informe y no se le brinde el apoyo necesario para habilitar su cuenta y la de su capturista.
- ✚ En el presente caso se advierte que la candidatura independiente sí ingresó al SIF el seis de enero, se registró su ingreso y su clave a través de la persona capturista acreditada y que cargó la información legalmente requerida



sobre los ingresos y egresos de la candidatura y que consta que el sistema indicó que no tenía permisos y privilegios para continuar, por lo que si bien se validó la firma para el envío del informe, fue el personal que controló el SIF el que incurrió en diversas acciones y omisiones que constituyen una responsabilidad que ahora se pretende traducir en un incumplimiento de la candidatura independiente de presentar el informe de gastos e ingresos para la etapa de recabar apoyo:

- ✚ No se le otorgó permiso para cumplir la etapa cuatro del procedimiento, pues no se consideró que los archivos fueron cargados a través del acceso a la persona capturista, ni se menciona en el dictamen y de ello no hay constancia, pues el personal de la UTF no reportó las comunicaciones verbales y escritas que le hizo saber la candidatura independiente, asimismo, no se realizaron las gestiones para que se habilitara en ese momento el SIF.
- ✚ Lo hicieron esperar un informe de errores y omisiones que nunca llegó por la forma en que la UTF clasificó el caso sin verificar dicho estatus en el mismo SIF.
- ✚ Se debió de haber procedido conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento, respecto a la orientación y asesoría.
- ✚ Eso es relevante porque entre el 7 de enero y el 20 de enero el sujeto obligado pudo haber cumplido su obligación de presentar el informe que le había tenido por enviado y que tal operación no pudo completarse por la falta de permisos otorgados por el la propio INE y el personal operador del SIF, dando como resultado que la persona aspirante a la candidatura independiente para el gobierno municipal de Zapotlán el Grande perdiera su derecho de

participar en la política por insuficiencia y anomalías del personal de la UTF y operación del SIF.

- ✚ En el dictamen no se hace alusión a las evidencias aportadas relativas a que la candidatura, pese a haberse registrado al responsable de las finanzas de la candidatura y acreditarse con la cuenta de la candidatura de acreditar al capturista y subir la información y los documentos, no se haya cargado el informe y con eso concluir el trámite.

SANCIÓN QUE VIOLA SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES

- ✚ Por último, la parte actora se queja de que la autoridad responsable le impuso una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrada para el proceso electoral concurrente 2023-2024.

Al respecto, considera que la sanción atenta contra sus derechos político-electorales, cancelando su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos.

4. Resolución Impugnada

La responsable apoyó su determinación en resumen en lo siguiente.

La UTC, procedió a requerir a las personas precandidatas y aspirantes a candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Presidencias Municipales que se ubicaban en el supuesto de omisión en el reporte de operaciones y/o presentación de informe.

Lo anterior le fue notificado a las personas aspirantes a candidaturas independientes a los cargos Gubernatura,



Diputaciones Locales y Presidencias Municipales por lo que el SIF fue habilitado para que presentaran su informe de ingresos y egresos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano, como se muestra a continuación:

Nº	Nombre de la persona aspirante a una candidatura independiente	Fecha límite para la entrega de informe según el Acuerdo	Oficio con el que se notifica la omisión	Fecha en que debió presentar el informe
1	Leónides Antonio López Vázquez	Sábado 6 de enero de 2024	INE/UTF/DA/597/2024	08 de enero de 2024

Visto lo anterior, se presentaron por cada una de las personas aspirantes a candidaturas independientes, las conclusiones sancionatorias determinadas por la autoridad en el Dictamen Consolidado.

A. Omisos sin informe y sin registro de operaciones en el SIF

5	Leónides Antonio López Vázquez	Presidencia Municipal	9.6_C1_JL	<i>El sujeto obligado omitió presentar el informe de ingresos y egresos del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía. Se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo conducente.</i>
---	--------------------------------	-----------------------	-----------	--

De la falta señalada se desprende que, fenecido el término para la presentación del informe de ingresos y gastos del periodo para la obtención de apoyo de la ciudadanía, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió la omisión en dar cumplimiento a dicha obligación, tal y como se desprende en los Dictámenes Consolidados que forman parte de la motivación de la Resolución.

Ante la ausencia absoluta de los informes de ingresos y gastos, y de conformidad con el artículo 235 Bis del Reglamento de Fiscalización, resultó innecesario el envío del oficio de errores y omisiones ya que el insumo básico para su emisión es inexistente.

Sin embargo, no por ello se dejó de respetar el derecho de audiencia de los sujetos regulados, toda vez que se diseñó un mecanismo apropiado que, entre otras cosas, les permite a los sujetos obligados subsanar la falta y alegar lo que a su derecho corresponda.

Con la finalidad de garantizar el debido proceso a las personas aspirantes involucradas y determinar su responsabilidad en la irregularidad materia de estudio, al advertirse la omisión en la entrega del informe, una vez concluido el plazo establecido para la presentación de los informes de ingresos y gastos y habiéndose identificado que fueron omisos en dar cumplimiento a dicha obligación se les hizo del conocimiento la falta de registro del informe a fin de darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, en su caso, proporcionaran los documentos idóneos para cumplir con su obligación de presentar el informe a través del Sistema Integral de Fiscalización, precisando de forma clara que en caso de no presentar su informe, la consecuencia jurídica de tal incumplimiento sería la negativa de su registro a la candidatura independiente de la que hubiera registrado o no operaciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

Por lo anterior, se concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al sujeto obligado, pues no presentó el informe de ingresos y gastos para el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía correspondiente.

En consecuencia, al omitir presentar el informe de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo de la ciudadanía, las personas aspirantes a candidaturas independientes incumplieron.



Así, dada la gravedad de la conducta desplegada por las personas aspirantes a una candidatura independiente materia de análisis, es procedente la aplicación de la sanción prevista en la legislación de la materia, consistente en la **pérdida del derecho a ser registrados como candidaturas independientes o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación de éste**, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco.

RESPUESTA

Deben confirmarse, en la materia de controversia, el Dictamen Consolidado y la Resolución impugnada, toda vez que:

a) Fue correcto que la autoridad fiscalizadora tuviese a la parte actora como omisa en cuanto a la presentación del informe ya que no demostró que hubiese existido impedimento alguno para poder reportarlo oportunamente en el *SIF*, pues, por el contrario, existen elementos suficientes que acreditan que ingresó al sistema de forma constante en el periodo señalado para su presentación.

b) Las sanciones impuestas se encuentran previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (**LEGIPE**) como consecuencia directa a la infracción atribuida a la parte actora.

➤ Marco teórico

En cuanto al procedimiento de informe, revisión, dictamen y resolución sobre la fiscalización de los ingresos y gastos que

están llamados a presentar los partidos políticos así como también las personas que aspiran a una candidatura independiente, el sistema jurídico aplicable prevé, en términos generales, un mecanismo permanente de ingreso en tiempo real, por parte de los sujetos obligados, de la documentación soporte de los gastos realizados, a fin de comprobar la correcta utilización de los recursos empleados.

Conforme al vigente marco legal en el que se definen las reglas de la fiscalización, es atribución exclusiva de la autoridad electoral nacional supervisar el cumplimiento del deber de rendición de cuentas de los ingresos y gastos a cargo de los sujetos obligados.

Las personas aspirantes a candidaturas independientes tienen la obligación de presentar ante la *UTF* los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos tendentes a la obtención del apoyo de la ciudadanía.¹⁴

Dichos informes deberán presentarse a la conclusión del plazo para la obtención de dicho apoyo.

Así, la *UTF* es el revisor permanente de lo que vía informe se reporte al ser el órgano encargado de practicar auditorías sobre el manejo de recursos, así como a cargo de quien está la revisión de la situación contable y financiera de las personas aspirantes a candidaturas independientes, respecto del origen y destino de los recursos y de los actos que se realicen para la obtención del apoyo de la ciudadanía¹⁵.

¹⁴ Así lo establecen los artículos 430, de la *LEGIPE* y 79, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la *Ley General de Partidos Políticos*

¹⁵ De conformidad con el artículo 425 de la *LEGIPE*.



Entre sus facultades la *UTF* debe recibir y **revisar** los informes de ingresos y egresos, así como de gastos de los actos tendentes a recabar el apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes¹⁶.

Por cuanto hace a la *Comisión de Fiscalización*, entre sus facultades está **revisar** y someter a la aprobación del *Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a las personas aspirantes a una candidatura independiente*, en donde se deberán especificar las **irregularidades existentes**, así como los casos en que observe se incumplió el deber de informar sobre la aplicación de los recursos.

La referida Comisión, en su caso, **propondrá al Consejo General del INE** las sanciones que proceda imponer a los sujetos fiscalizados que hayan incumplido la rendición de cuentas de que se trata¹⁷.

Así, se concluye que la *UTF*, la *Comisión de Fiscalización* y el Consejo General del *INE*, durante su intervención en el proceso de fiscalización **deberán revisar el cumplimiento de las obligaciones de reportar sus ingresos y gastos durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía**.¹⁸

Por cuanto hace a las sanciones por incumplir un deber en materia de fiscalización, es importante precisar que, dentro del derecho sancionador electoral, éstas –las sanciones– son una consecuencia jurídica de carácter negativo motivada por la omisión de observar lo mandatado en la norma.

¹⁶ Artículo 428, párrafo 1, inciso d) de la *LEGIPE*.

¹⁷ Así lo prevé el artículo 427, párrafo 1, inciso a) de la *LEGIPE*.

¹⁸ Según lo dispuesto en los artículos 427, párrafo 1, inciso a), 428, párrafo 1, inciso d), y 431, párrafo 3, de la *LEGIPE*.

➤ **Caso concreto**

La parte actora afirma que la resolución impugnada está indebidamente fundada y motivada, toda vez que el Consejo General del *INE*, al momento de realizar el análisis para fijar la sanción correspondiente por la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos, dejó de considerar que debido a que el *SIF* presentó fallas, eso le impidió cumplir en tiempo y forma con su obligación.

Por tal razón, estima que la autoridad responsable debió advertir que no existió una omisión de presentar el informe, sino en todo caso, existieron fallas en el sistema y una indebida asesoría y, en consecuencia, no debió vulnerar su derecho a ser votado en el presente proceso electoral.

Es infundado el agravio hecho valer.

Lo anterior, toda vez que la documentación que supuestamente cargó en el *SIF* no podría considerarse como un informe de comprobación de ingresos y gastos, porque no se siguieron las reglas definidas para la presentación de este tipo de reportes contables, que establece que deberá realizarse mediante el *SIF*.

Aunado a que tuvo oportunidades para presentar la información, sin que hubiera atendido alguna de ellas, dejando de demostrar la existencia de fallas en el sistema, las cuales supuestamente le imposibilitaron la presentación oportuna de la información.

En efecto, mediante oficio *INE/UTF/DA/19471/2023* de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, se le informó a la parte actora que la fecha límite de entrega de los Informes era el seis de



enero, para lo cual debía informar las personas designadas para firmar el acta a más tardar el cuatro de enero, mismo que fue notificado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés y con acuse de recepción y lectura el dos de enero posterior.

Posteriormente, mediante correo electrónico, el cinco de enero se le envió un recordatorio para el envío de su informe.

Después, el siete de enero siguiente, mediante oficio INE/UTF/DA/597/2024, se le notificó el requerimiento respecto de la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos, en el cual se le otorgaba un día natural para presentarlo, advirtiéndole que de no hacerlo, la consecuencia sería la negativa o cancelación de su registro. Dicho oficio fue notificado el mismo siete de enero, con constancia de recepción y lectura de diecisiete de enero.

Luego, el ocho de enero se le envió un exhorto al detectarse que fue omiso en la presentación de su informe, para que lo presentara ese mismo día, ya que se le había notificado el día anterior dicha omisión, mediante el oficio antes relatado.

En las referidas condiciones, a la parte actora se le recordó varias veces estar en falta, sin embargo, de nueva cuenta omitió presentar su informe.

Ahora bien, la parte actora alega que pretendió cumplir con su obligación el seis de enero, para lo cual presenta capturas de pantalla¹⁹ de la información cargada y validada, sin embargo, a su decir, se presentó un problema de no contar con permisos o

¹⁹ Fojas 26 a la 30 del expediente.

privilegios para dicho módulo, por lo que no pudo completar el trámite de envío de su informe.

Como puede apreciarse, la parte actora alega fallas en el sistema el seis de enero.

Sobre el particular, el Consejo General del INE en el Dictamen consolidado no advirtió que se presentara problemática alguna en el módulo de informes del *SIF* que le impidiera concluir con la presentación del informe, asimismo que existiera evidencia o reporte que sustentara lo manifestado por la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Plan de Contingencia para la Operación del Sistema.

Además, como la propia parte actora admite, sí ingresó al portal del *SIF* el seis de enero, a efectos de cargar su Informe de Precampaña u Obtención de Apoyo de la Ciudadanía-, documento que finalmente no fue remitido, de conformidad con lo previsto en la *Guía para la presentación del Informe*²⁰, de ahí que, contrario a lo sostenido, no se evidencian fallas en el correcto funcionamiento del Sistema.

En ese sentido, la parte actora incumple con la carga procesal que le corresponde, consistente en acreditar sus afirmaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la *Ley de Medios*, toda vez que no allega probanza alguna para estar en posibilidad de corroborar las circunstancias que da a conocer.

Esto porque no bastan, las capturas de pantalla remitidas, que si bien, se consideran un indicio para establecer una presunta falla

²⁰ Consultable en la liga: [Guia_Informes_Precam_Apoyo_Ciudadano_2023_2024.pdf \(ine.mx\)](#)



en el sistema, toda vez que no se acompaña con otra documentación de la que se pudiera inferir que en realidad existieron los impedimentos técnicos que alega. Máxime que las fallas que reporta únicamente corresponden al seis de enero, sin que dijera nada respecto a los días siete y ocho del mismo mes.

En ese sentido, si bien, la parte actora alega que no pudo atender el requerimiento del siete de enero,²¹ porque le tenían bloqueado el acceso al sistema, tampoco acreditó alguna falla en el sistema en esa fecha.

Además de que, en el caso, tenía a su disposición el Manual del Usuario del *SIF*²², en el sitio electrónico del *INE* y contaba con la posibilidad, conforme a lo establecido en el Plan de Contingencia del Sistema, de comunicar esa incidencia sobre el funcionamiento del *SIF* al número telefónico y correo electrónico disponibles para contactar personal capacitado para dar solución a las dificultades relacionadas con el *SIF*, en términos del Acuerdo INE/CG429/2023²³.

En esas condiciones, tampoco acredita que las supuestas fallas hayan sido atribuibles a la falta de permisos del personal de la UTF o que opera el *SIF*, pues en todo momento tuvo a su alcance el apoyo técnico para instruirlos en el manejo del sistema y disipar sus dudas o dificultades; toda vez que se presume que la parte actora conocía los requisitos y obligaciones para llevar a

²¹ El cual fue visto o leído hasta el diecisiete de enero siguiente.

²² Consultable en el link:
https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

²³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA CONTABILIDAD, RENDICIÓN DE CUENTAS Y FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LOS GASTOS QUE SE CONSIDERAN COMO DE APOYO DE LA CIUDADANÍA Y PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTES A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152563/CGex202307-20-ap-5.pdf>

SG-JDC-98/2024

cabo los registros de operaciones en tiempo y forma en el *SIF*, al momento de registrarse como aspirante a una candidatura independiente.

Lo anterior, ya que también consta el oficio NE/UTF/CO/3891/2023 de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, en el que se le informó e invitó a la capacitación “Cumplimiento de obligaciones de fiscalización, Presentación del Informe de Apoyo de la Ciudadanía”, cuyo objetivo era Capacitar a la ciudadanía que aspirara a una candidatura independiente, respecto al funcionamiento y operación del Sistema Integral Fiscalización, proporcionando las herramientas necesarias para el registro de sus operaciones y presentación de informes.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para esta Sala Regional, que la parte actora alega que tuvo fallas al momento de pretender enviar su informe el seis de enero.

Posteriormente, el siete de enero, ante la omisión se le requirió para que lo presentara, del cual, se dio por enterado hasta el diecisiete de enero posterior.

Además, de que se le envió recordatorio el ocho de enero de que tenía que presentarlo, sin embargo, no fue sino hasta el veinte de enero que se presentó ante un enlace de la UTF del INE.

Por tanto, no existe evidencia de que la parte actora hubiera accionado el protocolo de aviso para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del *SIF*, que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización²⁴.

²⁴ Similar criterio sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver en los recursos de apelación SM-RAP-35/2018, SM-RAP-43/2018, SM-RAP-33/2021 y SUP-REC-265/2021.



Lo anterior, en el entendido que el proceso de fiscalización tiene como objetivo comprobar el origen, aplicación, monto y destino de los recursos que emplean los sujetos obligados, para transparentar el gasto correspondiente.

Por ello, en el caso concreto, la fiscalización del periodo para la obtención del apoyo de la ciudadanía por parte de las personas aspirantes a una candidatura independiente, contempló diversas etapas a partir de la presentación del informe respectivo: notificación de oficios de errores y omisiones; respuestas a dichos oficios; elaboración del dictamen; aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización; presentación del *Dictamen consolidado* y resolución ante el Consejo General del *INE*, y aprobación final por parte de esa autoridad.

De manera que, para esta Sala Regional, es claro que la omisión de rendir los informes a que están obligados, **en tiempo y forma**, atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la transparencia y rendición de cuentas en el ámbito electoral, en cuanto imposibilitan a la autoridad fiscalizadora conocer la información que necesitan para determinar el correcto manejo de los recursos por parte de quienes participan en el proceso electoral.

En ese sentido, no puede dejarse al libre arbitrio de las personas obligadas el elegir la temporalidad para cumplir con sus responsabilidades, pues como se dijo, el proceso de fiscalización en materia electoral está compuesto por diversas etapas concatenadas entre sí, que permiten su funcionamiento sincronizado. Teniendo en consideración que el desfase de una ellas, impacta de manera crítica en la otra.

Pues en el modelo de fiscalización se previó utilizar el *SIF*, para efecto de agilizar el ejercicio de rendición de cuentas; pues de lo contrario se entorpecería la labor de la autoridad de llevar a cabo sus actividades, en detrimento a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia.

Así las cosas, en el presente caso no se demostró que la parte actora hubiese tenido impedimento alguno para poder cumplir con sus obligaciones, pues como lo sostiene la autoridad responsable en el *Dictamen consolidado*, los días seis, siete y ocho de enero la parte actora tuvo oportunidad de poder ingresar al *SIF* para cumplir con esta obligación, no obstante, fue hasta el veinte de enero que acudió ante la *Junta Local*; sin que medie causa justificada para ello.

Ahora bien, por lo que ve a su alegación respecto a que le hicieron esperar un informe de errores y omisiones, se coincide con lo razonado por la responsable, en el sentido de que conforme al artículo 235 Bis del Reglamento de Fiscalización, ante la ausencia absoluta de los informes de ingresos y gastos, resultaba innecesario el envío del oficio de errores y omisiones.

Lo anterior, ya que el insumo básico para su omisión era existente, sin embargo, se le respetó el derecho de audiencia con el requerimiento formulado el siete de enero, sin que, como fue evidenciado anteriormente, éste fuera atendido.

Por último, la parte actora se queja de que la autoridad responsable le impuso una sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrada para el proceso electoral concurrente 2023-2024.



Al respecto, considera que la sanción atenta contra sus derechos político-electorales, cancelando su derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos.

Es infundado el agravio hecho valer.

Primeramente, debe establecerse que la participación política no es absoluta, sino que también se encuentra sujeta a los parámetros convencionales del Pacto de San José, y al sistema interamericano; es decir, cumplir con los requisitos de legalidad, y que estén dirigidos a cumplir una finalidad legítima, sean necesarios y proporcionales en una sociedad democrática.

El derecho de las personas a ser votadas, si bien constituye un pilar esencial para la consolidación de la democracia, no es de carácter absoluto y exige el cumplimiento de ciertos requisitos que lo hagan compatible con el resto del entramado constitucional y legal.

En materia de fiscalización este derecho individual debe valorar (ponderar) que, las personas que podrían eventualmente ejercer su derecho a votar por la persona ciudadana sancionada, también tienen el derecho a ejercer un voto libre e informado.

Es decir, garantiza que la ciudadanía cuente con garantías mínimas para tener certeza de que las personas ciudadanas postuladas a un cargo de elección popular cumplen con los principios de rendición de cuentas, transparencia y certeza en la utilización de recursos económicos a su disposición; y que, en esta medida son opciones aptas e idóneas, y cuentan con una

integridad compatible con el cargo a desempeñar, lo cual constituye una garantía mínima para la democracia.²⁵

En efecto, el artículo 456, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV, de la *LEGIPE*,²⁶ establece la consecuencia jurídica que trae aparejada la omisión, por parte de las personas aspirantes a lograr una candidatura por la vía independiente, de presentar los reportes de gastos en los actos tendentes a recabar el respaldo de la ciudadanía.

En ese sentido, del precepto legal antes señalado se advierte que éste no establece un catálogo de sanciones que hubiese derivado en realizar un ejercicio de ponderación para graduar la sanción, sino por el contrario, la autoridad fiscalizadora estaba limitada a su imposición ante la actualización de la omisión acreditada, en atención a que, como quedó demostrado, la parte actora omitió reportar la contabilidad ante la UTF.

Finalmente, respecto del escrito de la parte actora, en el que realiza diversas manifestaciones respecto del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, entre otras cuestiones, que no se contestó lo que se alegaba en su demanda, se considera que el deber que tiene la autoridad enjuiciada de rendir un informe circunstanciado del acto o

²⁵ Similar argumentación utilizó la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-109/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021, acumulados.

²⁶ 1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

(...)

d) *Respecto de las Candidatas y los Candidatos Independientes:*

(...)

III. Con la pérdida del derecho del aspirante infractor a ser registrado como Candidato Independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

IV. En caso de que el aspirante omite informar y comprobar a la unidad de fiscalización del Instituto los gastos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable, y



resolución impugnado, se constriñe a señalar los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de aquéllos.

De lo cual, no es factible deducir que dicha responsable tenga el compromiso ineludible de sujetar su informe a los hechos y agravios esgrimidos en el escrito continente del medio de impugnación. sin que el mismo constituya parte de la controversia, dado que ésta se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por la parte inconforme para demostrar su ilegalidad.

Por tanto, el que omita referirse a ellos en tal documento, no conlleva ninguna sanción, por carecerse de dispositivo legal que así lo establezca.²⁷

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, lo procedente es **confirmar** las determinaciones impugnadas.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

Notifíquese en términos de ley.

²⁷ Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de las tesis XLIV/98 y LXXXVII/2002 de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS." e "INFORME CIRCUNSTANCIADO. LA OMISIÓN DE REFERIRSE A HECHOS ALEGADOS POR EL ACTOR EN SU ESCRITO PRIMIGENIO, NO CONLLEVA A TENERLOS POR CIERTOS COMO SANCIÓN".

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.